

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1616.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2454.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de Minas.—La Direccion general de contribuciones con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de hacer extensiva á las demas provincias del Reino, las medidas adoptadas con los Representantes de Sociedades y mineros de la provincia de Jaen concertando el pago del impuesto del 1 p^s sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al año económico actual por cuanto les será á aquellos menos oneroso simplificando al propio tiempo los procedimientos por demas complicados hoy dia, en razon de haber desaparecido el material imponible ó estar detenida su exportacion ó beneficio; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo que se ordene á los Jefes de las Administraciones Economicas de las restantes provincias, hagan conocer al público y Centros mineros en particular, la existencia de dicho concierto con los de Jaen, invitando á los últimos á que se acojan á dicha forma de pago, dirigiendo á este Ministerio las proposiciones que considerasen oportunas en las que conste la cantidad que se ofrezca, los plazos en que deba satisfacerse y las personas ó empresas que las garantiza. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Palma 20 de junio de 1877.—Federico Ardanáz.

Núm. 2455.

La Direccion general de Impuestos con fecha 13 del actual, dice á esta Administracion Economica lo siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño lo que sigue.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martinez vecino de Uruñuela contra el fallo dictado por esa Administracion en el expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar un recuento y considerando que las pruebas ofrecidas por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el artículo 54 de la Instruccion es completamente vago, esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de cincuenta pesetas minimum de la que señala el artículo 146 de la Instruccion, y declarando al propio tiempo que el aviso de que trata el citado artículo 54 así como cualquiera otro exigido por la Instruccion deberá ser por escrito sin que pueda tenerse por válido el que se dá en otra forma. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.»

Lo que se inserta en el referido periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 20 de junio de 1877.—El Jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2456.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla inserto el anuncio de segunda subasta para suministro de 3.500 millares de cigarros habanos que dice así:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 1.º del actual para contratar el suministro de 3.500 millares de cigarros habanos, elaborados en la isla de Cuba, con destino al consumo de la Peninsula é islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real orden de 9 del presente tendrá efecto en esta Direccion general el dia 20 de julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 17 de abril último, núm. 107, modificándose los plazos de las entregas consignados en la cláusula 45 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera al dia 1.º de noviembre próximo, y así sucesivamente todas

las demás, para terminar la última el 1.º de junio de 1878; debiendo entenderse que serán de cuenta del que resulte contratista los gastos que origine la publicacion de este anuncio y del pliego de condiciones expresado en la Gaceta de Madrid, cuyo pago deberá justificar en esta Direccion general con el documento correspondiente en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Madrid 13 de junio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 20 de junio de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanáz.

Núm. 2457.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del próximo año económico de 1877 á 78, se invita á los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. En la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan segun el art. 33 de dicho reglamento.

Campanet 20 de junio de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—Juan Bennisar, secretario.

Núm. 2458.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El dia 28 del mes presente tendrá lugar en la plaza pública de esta villa la primera subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumos de este término municipal para el año económico de 1877 á 78, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Selva 22 de junio de 1877.—P. A. del A.—El Teniente 2.º, Lorenzo Sastre.

Núm. 2459.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Teniendo que proceder la junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del próximo año económico de 1877 á 78, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. En la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan segun el art. 33 de dicho reglamento.

Costitx 22 de junio de 1877.—El Alcalde, Miguel Esteva y Pita.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pedro Vallespir.

Núm. 2460.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico próximo venidero de 1877 á 78, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cuatro dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y espirado el cual ninguna será atendida.

Porreras 23 de junio de 1877.—El Alcalde, Salvador Soler.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 2461.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

No habiéndose presentado licitadores en ninguna de las dos subastas anunciadas para el arriendo de los derechos de las especies de consumos de esta villa para el año económico próximo de 1877 á 78 se ha acordado por esta municipalidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 495 de la instrucción de 24 de julio de 1876, quede la última abierta por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio durante el que se admitirán las proposiciones que se hagan por las dos terceras partes del tipo señalado, con sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto.

Presenten pues, los que quieran proposiciones en la Secretaría de este cuerpo municipal en los citados ocho días de diez á doce de su mañana.

Llummayor 24 junio de 1877.—El Alcalde, Nicolás Taberner.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Miguel Bibiloni y Corró.

Núm. 2462.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El día 1.º de julio próximo de ocho á diez de la mañana tendrá lugar en esta casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de las especies de consumos correspondientes á este pueblo por el año económico de 1877 á 78 con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta secretaría.

La segunda subasta tendrá lugar en la citada hora del día ocho de este mismo mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Escorca 24 junio de 1877.—El Alcalde, Juan Solivellas.—El secretario, Antonio Rullan.

Núm. 2463.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de este Distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1877-78, estará de manifiesto al público por espacio de cuatro días en la Secretaría del propio Ayuntamiento á efectos de reclamación á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; espirados los cuales ninguna será oída.

Villacarlos 18 de junio de 1877.—El Alcalde, José Victori.—P. A. del A.—Melchor Lozano, secretario.

Núm. 2464.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Salas y Pericás, natural y vecina de esta ciudad, donde falleció día primero de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, sin que

conste dejase ordenado testamento ni otra clase de última disposición, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Salas, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar; en la inteligencia que se reclama la herencia de la finada para sus tres hijos Gertrudis, Guillermo y Margarita Rosselló y Salas.

Palma veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Boñet.

Núm. 2465.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia una casa propia de D. Remigio Sorá y Sorá sita en la calle de la Riba del Arrabal de la ciudad de Ibiza señalada con el número cuarenta y tres, lindante por la derecha entrando con otra de D. Antonio Sorá y Tur, por la izquierda con la de D. Domingo Valeriana, por espaldas con la calle de la Virgen donde tiene otra puerta marcada con el número ochenta y nueve, siendo su longitud de nueve metros setenta centímetros por cuatro, con cuarenta y dos de latitud, cuya casa procede de la herencia relicta de su padre D. Gabriel Sorá y Tur y queda tasada en cuatro mil pesetas de capital, para cuyo remate queda señalado el día diez y siete de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya casa se vende para con su producto hacer pago á don Luis Font y Martorell de lo que resulta en deberle, siendo de cargo del rematante los derechos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio y demás que ocasionen el traspaso, debiendo consignar los licitadores en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mayor postor y sin perjuicio de la devolución en el acto á los que no lo fueron.

Palma de Mallorca cinco de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato,—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2466.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad

Por el presente edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Socias y Torrens natural de Llubí, en las Baleares, para que comparezca en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que pende sobre falsificación de documentos oficiales presentados en la Secretaría de la Universidad de esta ciudad en solicitud del grado de Licenciado en la facultad de Medicina y Cirugía; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarse parará el perjuicio que haya lugar. Y se encarga á todas las autoridades procedan á la captura y remisión á la referida Cárcel del

D. Antonio Socias y Torrens, si fuese habido, por estar acordada su prision en auto de doce de mayo último.

Dado en Valladolid á cinco de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Núm. 2467.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Plas. Cts.
---------------------	-------------------------

Elementales de niñas.

Lérida.	916'75
-----------------	--------

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vauen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 19 de junio de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Viana acordó en 22 de febrero de 1876 declarar vía pública, paso y camino una era de Venancio Garijo, vecino de Moñus, en la forma en que se venia haciendo uso de la misma:

Que en 22 de marzo siguiente se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almazan y á nombre de Venancio Garijo una demanda civil ordinaria, en la cual se pedia la suspension del acuerdo de que se ha hecho mérito, dictado por el Ayuntamiento de Viana, y que se declarase en definitiva que dicha Corporacion no tenia derecho á imponer sobre la era del demandante el gravámen á que pretendia sujetarla:

Que suspendido el acuerdo, contestada la demanda por el Ayuntamiento y despues de haberse practicado las pruebas propuestas por ambas partes, hallándose los autos en poder del demandante para alegar de bien probado, el gobernador de la provincia de Soria á instancia del Ayuntamiento de Viana, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la corporacion municipal habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al mantener á sus administrados en el uso del derecho que tie-

nen de pasar con sus ganados por la era de Venancio Garijo: en que á los Ayuntamientos corresponde la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el cuidado de la via pública, y en que los Tribunales y Juzgados no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su exclusiva competencia; y citaba el gobernador los artículos 67, 68 y 84 de la ley Municipal:

Que despues de sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que era inaplicable al caso de que se trata la doctrina referente á interdictos, toda vez que la reclamacion de Venancio Garijo habia sido deducida en forma de demanda civil ordinaria, y que no cabe dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos la declaracion de derechos civiles, como es la imposicion de servidumbres sobre la propiedad de un particular:

Que el gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, promoviéndose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 76 de la Constitucion, segun el cual á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y haer que se ejecute lo juzgado:

Visto el art. 162 de la ley Municipal de 20 de agosto de 1870, reformada por la de 16 de diciembre de 1876, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; pudiendo el juez ó Tribunal que entienda en el asunto suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no la hubiese sido, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por Venancio Garijo es civil ordinaria y tiene por objeto obtener la declaracion de que su era se hallaba libre de la servidumbre de que por la misma pasen los ganados del pueblo.

2.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Viana afecta á los derechos civiles de un particular, y es por tanto reclamable ante la jurisdiccion ordinaria, la cual puede suspenderlo, si así lo estimase conveniente, en virtud de las facultades que para ello le concede la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á doce de mayo

de mil ochocientos setenta y siete.—
Alfonso.—El presidente del Consejo
de Ministros, Antonio Cánovas del
Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con
motivo de la instancia elevada por
Antonio Sanchez Fraga y Vicente
Manso Gonzalez pidiendo indulto de
la pena de tres meses de arresto que
les impuso la Audiencia de la Coru-
ña por cada uno de tres delitos de le-
siones menos graves:

Considerando que los reos obser-
varon buena conducta antes de com-
eter el delito, han dado despues
pruebas de arrepentimiento y les per-
dona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en
la ley provisional de 18 de junio de
1870, que dictó reglas para el ejer-
cicio y aplicacion de la gracia de in-
dulto;

De acuerdo con el informe de la
Sala sentenciadora, oído el Consejo
de Estado y conformándose con el
parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio San-
chez Fraga y Vicente Manso Gonza-
lez de la mitad de la pena de nueve
meses de arresto mayor que les fué
impuesta en la causa de que va he-
cho mérito.

Dado en Palacio á catorce de ma-
yo de mil ochocientos setenta y siete.
—Alfonso.—El ministro de Gracia y
Justicia, Fernando Calderon y Co-
llantes.

Visto el expediente instruido con
motivo de la instancia elevada por
Facunda Cerro y Cerro, pidiendo que
se indulte á su marido Isidro Rodri-
guez Baños de la pena de dos años,
cuatro meses y un día de prision
correccional que le impuso la Au-
diencia de Cáceres en causa por el
delito de atentado contra la Auto-
ridad:

Considerando que el reo observó
buena conducta antes de delinquir,
ha dado pruebas de arrepentimiento
despues y ha prestado grandes servi-
cios á la patria en su ya larga carrera
militar:

Teniendo presente lo dispuesto en
la ley provisional de 18 de junio de
1870, que dictó reglas para el ejer-
cicio de la gracia de indulto;

Visto el informe favorable de la
Sala sentenciadora, de acuerdo con
lo consultado por el Consejo de Esta-
do y con el parecer de mi Consejo de
Ministros,

Vengo en conceder á Isidro Rodri-
guez Baños indulto de la mitad de la
pena de dos años, cuatro meses y un
día de prision correccional que le fué
impuesta en la causa de que va he-
cho mérito.

Dado en Palacio á catorce de mayo
de mil ochocientos setenta y siete.
—Alfonso.—El ministro de Gracia y
Justicia, Fernando Calderon y Co-
llantes.

Visto el expediente instruido con
motivo de la instancia elevada por
Vicente Valero y Bosch pidiendo in-
dulto de la pena de catorce años de
reclusion que la Audiencia de Valen-
cia le impuso por el delito de homi-
cidio:

Considerando el largo tiempo tras-
currido desde que se cometió el de-
lito; la buena conducta del reo antes
de cometerle; su arrepentimiento
despues, y que se presentó volunta-
riamente á las autoridades para ser
juzgado.

Teniendo presente lo dispuesto en
la ley provisional de 18 de junio de
1870, que dictó reglas para el ejer-
cicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la Sala sentenciadora,
oído el Consejo de Estado, y
conformándose con el parecer de
mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Vicente Va-
lero y Bosch la pena de 14 años de
reclusion que le fué impuesta en la
causa de que va hecho mérito por la
de igual tiempo de extrañamiento.

Dado en Palacio á catorce de ma-
yo de mil ochocientos setenta y siete.
—Alfonso.—El ministro de Gracia y
Justicia, Fernando Calderon y Co-
llantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del ministro de Ultra-
mar,

Vengo en nombrar á D. Eduardo
Piera, jefe del Negociado del Nota-
riado de dicho Ministerio, vocal de
la Comision creada por Real decreto
de 14 de julio de 1876 para redactar
la legislacion hipotecaria que se ha
de aplicar á Puerto-Rico.

Dado en Palacio á diez y ocho de
mayo de mil ochocientos setenta y
siete.—Alfonso.—El ministro de Ul-
tramar, Cristóbal Martin de Herrera.

A propuesta del ministro de Ultra-
mar,

Vengo en nombrar vocal de la co-
mision encargada de redactar la le-
gislacion hipotecaria que se ha de
aplicar á Puerto-Rico, creada por
Real decreto de 14 de junio de 1876,
á D. Apolinar Rato, abogado de los
Tribunales de la Nacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de
mayo de mil ochocientos setenta y
siete.—Alfonso.—El ministro de Ul-
tramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Es-
tado el recurso de alzada del Ayunta-
miento de Corral de Almaguer contra un
acuerdo de la Comision provincial sobre
rebaja de cantidad al arrendatario de pe-
sas y medidas, la Seccion de Goberna-
cion lo ha evacuado en los siguientes
términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-
nado el recurso de alzada interpuesto
por el Ayuntamiento de Corral de Alma-
guer contra un acuerdo de la Comision
provincial de Toledo, que dispuso se re-
bajasen 1.500 pesetas del precio del ar-
rendamiento de pesas y medidas. Segun
se refiere en los antecedentes adjuntos,
D. Diego Vicente Castell, que tenía á su
cargo el expresado arriendo, cuya cláusula
4.ª hacia obligatorio el uso de pesas
y medidas á todos los vecinos y foraste-
ros, recurrió á la Comision provincial so-
licitando la rescision del mismo en razon
á ciertos hechos que denunció y le pri-
vaban de la percepcion del impuesto, y

acerca de las cuales se abrió informacion
en el Juzgado municipal. Considerando
la Comision provincial que no habia razi-
on para anular el contrato, y que éste
podia subsistir sin la indicada condicion,
resolvió anular ésta y que quedase aquel
subsistente en todo lo demás, si bien
rebajando del importe del arriendo la
cantidad que se estimase justa, de acuer-
do con el contratista; pero no conformán-
dose éste con la rebaja de 750 pesetas
que le hacia el Ayuntamiento, la Comi-
sion dispuso la comparecencia de las
dos partes interesadas; y no habiendo
llegado á un acuerdo, resolvió que el
Municipio abonase al contratista 1.500
pesetas por razon del perjuicio, cuya re-
solucion ha dado lugar al recurso de al-
zada elevado al Gobierno por la corpora-
cion municipal.

Esta breve indicacion del asunto bas-
ta por si sola para comprender la irregu-
laridad habida en él, así en cuanto al
fondo como al procedimiento, porque
respecto de lo primero sabido es que,
conforme á las reglas 1.ª y 2.ª del arti-
culo 130 de la ley municipal, el arbitrio
sobre el uso de pesas y medidas sólo ha
de exigirse á aquellos que utilicen los
del Ayuntamiento ó los del arrendatario
puesto por aquel, no pudiendo en nin-
gun caso ser obligatorio su uso por opo-
nerse á ello la ley municipal y diversas
Reales órdenes.

Así, pues, la condicion 4.ª establecida
por el Ayuntamiento de Corral de Alma-
guer fué evidentemente ilegal, y en este
concepto estuvo en su lugar la declara-
cion hecha en tal sentido por la Comi-
sion provincial, á lo cual debió esta li-
mitarse, sin entrar á examinar la solici-
tud de rescision pedida por Castell, ni
apreciar ni decidir nada acerca de la in-
demnizacion de perjuicios que mediante
la supresion ó reforma de la indicada
cláusula se infringiera al arrendatario, en
razon á que esta clase de cuestiones se
hallan exclusivamente encomendadas á
los Tribunales contencioso-administra-
tivos.

Así, pues, ni el interesado debió re-
currir gubernativamente á la Comision
provincial, ni esta tratar de conciliar las
pretensiones de las partes interesadas
respecto de la indemnizacion de perjui-
cios; y considerando la Seccion que la
expresada Corporacion carecia de com-
petencia para entender en lo que se re-
fiere á este segundo extremo, es de pa-
recer:

1.º Que estaba en su lugar el acuer-
do de la Comision en cuanto declaró ile-
gal la cláusula del contrato de arriendo
que hacia obligatorio á todos los vecinos
y forasteros el uso de pesas y medidas
del arrendatario:

2.º Que procede dejar sin efecto su
acuerdo de 22 de mayo último, en cuan-
to determina la indemnizacion de perjui-
cios que habia de satisfacer el Ayun-
tamiento al interesado, el cual podrá uti-
lizar su derecho ante los Tribunales com-
petentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que
Dios guarde) con el preinserto dictamen,
se ha servido resolver como en el mismo
se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 17 de abril de 1877.—Romero y
Robledo.—Sr. Gobernador de la provin-
cia de Toledo.

Remitido á informe del Consejo de Es-
tado el recurso de alzada interpuesto por
D. Domingo Cal, vecino de Fuentesam-

payo, contra un acuerdo de esa Comision
provincial, que dispuso el derribo de una
tapia con que cerraba un terreno D. Lo-
renzo Parada, la Seccion de Gobernacion
de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en
los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Domingo Cal Parada
acudió al Ayuntamiento de Fuentesam-
payo en 15 de mayo de 1876 manifes-
tando que Lorenzo Parada Reguera ha-
cia años habia usurpado al comun de
vecinos una considerable porcion de ter-
reno contiguo á su casa, cercándolo y
plantándolo de árboles: que hacia unos
cuatro ó seis meses que habia cerrado
por completo el pródigo, impidiendo á los
vecinos el uso aprovechamiento de los
pastos que produce, el de una fuente y
presa públicas y una servidumbre de
camino para varias fincas del recurrente
y otros; y como la usurpacion era recien-
te, pedia al Ayuntamiento que, una vez
que la ley municipal le encomienda el
cuidado y conservacion de todos los bie-
nes y derechos del pueblo, dispusiese,
previas unas diligencias sumarias, que
los vecinos volviesen al disfrute del cam-
po usurpado.

Abierta informacion para oír á los tres
testigos que presentó el denunciante,
afirmaron que el terreno en cuestion per-
tenecia al comun: que hacia poco que
Parada lo habia cercado con muros de
piedra; y que en el mismo existen una
fuente potable para el uso de los vecinos
y ganados, y una presa y un camino de
servidumbre para varias fincas; consig-
nando el primer declarante que la cons-
trucccion de la tapia databa de siete á
ocho meses, á lo cual asintieron los otros
dos cuando posteriormente por orden de
la Comision provincial fueron llamados
á ampliar sus manifestaciones.

Requerido Parada para que exhibiera
los titulos en virtud de los que habia cer-
rado el terreno, contestó que los habia
perdido; y entonces el Ayuntamiento,
fundándose en el resultado de las actua-
ciones, y en lo que disponen los artícu-
los 67 y 68 de la ley municipal, acordó
prevenir al interesado que en el término
de ocho dias derribase la cerca, dejando
el terreno en disposicion de que lo uti-
lizara el vecindario.

Trascurrido este plazo sin que se cum-
pliese lo dispuesto, se procedió al derri-
bo de orden del Alcalde.

Entonces Parada protestó ante esta
Autoridad que el terreno le pertenecia
por haberlo heredado de sus mayores, y
pidiendo que se repusiese la cerca al es-
tado que tenia antes de la demolicion, ó
que en otro caso se entendiese interpues-
ta la alzada á la Comision provincial.

El Ayuntamiento declaró tener por in-
terpuesto el recurso; y el interesado pi-
dió á la Comision que le permitiese pro-
bar el derecho que le asiste á la pose-
sion del terreno denominado *Rozo* por
medio de informacion testifical que se
practicaria en el punto que designase la
Comision, puesto que recusaba como
parciales al Alcalde y al Juez municipal
de Fuentesampayo; y habiéndose acce-
dido á la instancia, se presentaron nue-
ve testigos ante el Juez municipal de Vi-
lalba declarando todos con corta dife-
rencia que hasta hace cinco ó seis años
el terreno estuvo cercado con muros por
la parte Norte, y por el Este con mojones
antiguos que le separaban de la dehesa
que fué del Rey: que hace el mismo nú-
mero de años que Parada construyó otro
cierre interior para separar la porcion
destinada á árboles frutales del resto de
la finca: que parte del terreno fué cul-
tivado hace tiempo por Parada con objeto

de aprovechar una cantidad de agua que producía el mismo, sufragando los gastos que esto ocasionó: que desde inmemorial era considerado Parada como dueño del terreno; y que Domingo Cal tiene derecho á una servidumbre *de pies* por el pródigo para ir á otro de su propiedad, así como á un pequeño servicio de agua durante el tiempo del riego.

Algunos afirmaron igualmente que Lorenzo Parada pagaba contribucion por el repetido terreno; otro que hace nueve años que como cantero rompió la piedra para el muro que hoy se halla destruido, y el último que el interesado heredó el pródigo de su tío D. José Amodeo, que á su vez lo habia de su padre.

Domingo Cal acudió á la Comision provincial solicitando que se le permitiese ampliar la informacion practicada á su instancia, porque ésta se hizo en el supuesto de que Lorenzo Parada renunciaba á toda prueba.

La Comision provincial acordó dejar sin efecto el apelado, y mantener á Lorenzo Parada Reguera en la posesion del terreno acotado, sin perjuicio del derecho que asiste al Ayuntamiento para su reivindicacion por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal correspondiente.

Esta resolucion se fundó en que la contradiccion de las pruebas testificales suministradas por los interesados hacia muy dudosa la cuestion para que pudiese ser resuelta gubernativamente, y en que el perjuicio causado á Parada con el derribo del muro, más que al Ayuntamiento, debía imputarse á él por el abandono con que procedió en el asunto.

No inquietándose Domingo Cal con este acuerdo; acude al Ministerio del digno cargo de V. E. para que sea revocado, porque el hecho de haber renunciado á la prueba Lorenzo Parada cuando el Ayuntamiento le requirió para que presentase los títulos de propiedad del terreno demuestra que es positiva la usurpacion denunciada, por lo cual la Comision provincial no debió autorizarle á practicar la informacion testifical, y mucho ménos en un distrito distinto del en que radica la finca.

Hace constar que presencié esta informacion; pero que no quiso tomar parte en ella por considerarla viciosa, y porque los testigos tienen también terrenos usurpados; y se queja últimamente de que la Comision no le permitiese ampliar la prueba, segun habia solicitado.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado; y la Seccion, al dar cumplimiento á la Real orden de 17 de enero último, con que le fué remitido el expediente, cree también que procede su confirmacion porque el resultado de las informaciones es tan contradictorio, que sólo permite admitir como probado el hecho de que hace años que Lorenzo Parada Reguera ejecuta actos de verdadero dominio en el terreno nombrado *Rozo*, y que utiliza sus productos.

Dichas actuaciones no dan siquiera luz acerca de la fecha en que tuvo efecto el cerramiento completo del pródigo, pues mientras los testigos de la parte denunciadora afirman que data únicamente de seis ó siete meses los presentados por Parada aseveran que hace cinco ó seis años que se levantó el muro derribado de orden del Alcalde; y como la Administracion sólo puede resolver cuestiones de esta indole cuando se trata de usurpaciones recientes (de ménos de año y día) y fáciles de comprobar, y los datos que se tienen á la vista son tan confusos

como se desprenda del extracto que antecede, lo único posible en via gubernativa es mantener el estado posesorio, dejando á los tribunales ordinarios, para el caso de que acudan á ellos los interesados, la decision del punto relativo á si la propiedad del terreno corresponde al Ayuntamiento ó á Lorenzo Parada.

La Seccion se afirma más en este parecer, basado en los buenos principios y en la jurisprudencia constantemente seguida, en presencia del hecho de que el Ayuntamiento, que es el encargado de cuidar y conservar las fincas, bienes y derechos del pueblo, no ha tratado de reivindicar los que, segun sostiene el apelante, tiene el comun de vecinos al disfrute del pródigo origen de la cuestion, lo cual demuestra cuán dudoso es el derecho que se debate, y que la usurpacion no será tan notoria como se supone, ni quizá tan reciente el cierre del terreno.

Si el recurrente se estima perjudicado en sus derechos civiles por habersele privado de la servidumbre de paso que disfrutaba, debe acudir á defenderlos ante los Tribunales ordinarios, pero no ante ese Ministerio.

En resumen, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada del Ayuntamiento de Salt contra un acuerdo de la Comision provincial sobre la cuota de reparto, la Seccion de Gobernacion lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de enero último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Salt contra un acuerdo de la Comision provincial de Gerona sobre exceso de cuota impuesta á D. Pelayo de Camps en el repartimiento municipal de aquel pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 1876.

En 30 de marzo de 1876 acudió ante el Alcalde de Salt D. Pedro Balot, en nombre de su representado, exponiendo que en el repartimiento municipal figuraba este con la cuota de 1.367'10 pesetas en la forma siguiente: 320'80 por el 4 por 100 sobre la riqueza imponible y 846 pesetas 30 céntimos por el 6'50 por 100 sobre la misma riqueza; y como segun la ley en el repartimiento municipal sólo es exigible el 4 por 100 sobre el liquido imponible, suplicaba que se rectificara el repartimiento ajustándose á las leyes, segun las cuales no le correspondía pagar las 846'30 pesetas. Esta solicitud fué desestimada en 30 de abril, y en 5 de mayo siguiente volvió el interesado á exponer ante la misma Autoridad que con extrañeza habia visto que su representado figuraba en un nuevo repartimiento expuesto al público con la cantidad de 1.828 pesetas 60 céntimos sobre la base de las 13.020 comprendidas en el amillaramiento como liquido imponible; por lo cual, si consideraba improcedente el reparto apelado en 30 de marzo, el último era arbitrario é ilegal, y por lo tanto pedia su rectificacion.

Como igualmente fuera desestimada esta pretension por el Ayuntamiento y asamblea de asociados, se entabló recurso de alzada ante la Comision provincial, informando el Alcalde en el sentido de que no podia admitirse la reclamacion porque no era posible formar el repartimiento municipal bajo el principio del 4, 8 y 100 por 100 sobre inmuebles, industria y consumos respectivamente, en atencion á que estaban ya cobrados tres trimestres de la contribucion y hecho el reparto de consumos; mas la Comision provincial revocó el acuerdo del Ayuntamiento fundándose en que el art. 6.º del decreto de 26 de junio de 1874 sólo autoriza á aquella corporacion para imponer á los contribuyentes por territorial para atenciones municipales el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro, mandando en consecuencia que la cuota impuesta á D. Pelayo de Camps se modificara con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el decreto citado.

La corporacion municipal recurre en alzada ante V. E. pidiendo la revocacion de tal acuerdo, fundándose en que la Junta municipal sólo impuso á D. Pelayo Camps en concepto de recargo sobre territorial 520 pesetas 80 céntimos, á razon del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y que las 1.307'30 pesetas restantes le han correspondido por otros conceptos, como son reparto vecinal, premio de cobranza y partidas fallidas; añadiendo que si no se pudiera exigir más que el 4 por 100 de la riqueza líquida amillarada á los propietarios de inmuebles, y el 8 por 100 á los industriales, es seguro que ningun Ayuntamiento podría cubrir sus gastos.

En otro expediente análogo, relativo también al pueblo de Salt, y que se referia al año económico de 1874 á 75, recayó la Real orden publicada en la Gaceta de Madrid el 23 de febrero último, en la cual se consigna que las Juntas municipales no están autorizadas para hacer repartimientos generales independientes del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible.

La de Salt de consiguientes se ha excedido de sus facultades al fijar la cuota al representado por el recurrente. El gravamen que segun el decreto-ley de 26 de junio de 1874 pueden imponer los Ayuntamientos á los vecinos ó hacendados en ningun caso es licito que exceda de 4 por 100 sobre la riqueza líquida imponible, del 8 por 100 sobre la contribucion industrial, y del 100 por 100 sobre la de consumos; de modo que la pretension del Ayuntamiento de Salt carece de razon legal, sin que sean admisibles las de conveniencia que indica. A otros medios puede acudir para arbitrar recursos; y en último término, si el Municipio de Salt no puede subsistir por sí, pida su agregacion á otro, pues el art. 4.º de la ley municipal dice que procede la supresion de un Municipio su agregacion á otros ó á varios colindantes por carecer de recursos.

Opina por tanto la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de abril de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 21 de mayo.)

Leemos en el «Figaro» de Paris:

Desde hace algun tiempo, hemos creído de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, en los casos de resfriado, bronquitis, catarro, tisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, gróbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que sucedan y rectifican su error, pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los compradores recordándoles que el medicamento se llama *CÁPSULAS DE ALQUITRAN DE GUYOT*. Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legítimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores. 11

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de ensenanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de mas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 30 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admiten sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta mas por el quebranto en el cambio.

Quando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2; Madrid.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.